

HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe la Diputada **Soraya Noemi Bocardo Phillips**, Integrante de La LXV Legislatura del Congreso Del Estado De Tlaxcala y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a consideración de esta Soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones a la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de los animales se ha consolidado en las últimas décadas como uno de los temas más relevantes dentro de la agenda pública contemporánea. Lejos de tratarse de una cuestión accesorio o meramente emocional, el bienestar animal constituye un eje transversal que involucra aspectos éticos, jurídicos, sociales, sanitarios y culturales. El modo en que un Estado regula, previene y sanciona la violencia

contra los animales refleja no solo su grado de desarrollo normativo, sino también la solidez de sus instituciones y su compromiso con los principios de dignidad, legalidad y respeto a la vida.

En este contexto, resulta indispensable replantear el papel que desempeñamos las autoridades en todos los niveles de gobierno en la protección animal. La persistencia de actos de maltrato, abandono, negligencia institucional y exterminio evidencia una grave falla estructural que no puede atribuirse únicamente a la falta de recursos, sino a una concepción errónea de la protección animal como una facultad discrecional, y no como una obligación ineludible del Estado. Esta visión ha propiciado omisiones sistemáticas, vacíos normativos y una preocupante normalización de la violencia.

El reconocimiento de los animales como seres sujetos de derecho constituye el fundamento esencial de cualquier política pública de protección animal. La ciencia ha demostrado de manera contundente que los animales poseen la capacidad de sentir dolor, sufrimiento, estrés y placer, lo que impone a los seres humanos y particularmente al Estado, el deber de garantizar condiciones mínimas de bienestar y de evitar prácticas crueles o degradantes.

Este reconocimiento ha sido progresivamente incorporado en diversos ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, así como en criterios jurisprudenciales, que establecen que los animales no pueden ser tratados como objetos o bienes desechables. Desde esta perspectiva, la protección animal se vincula directamente con principios constitucionales como la dignidad, el derecho a un medio ambiente sano, la progresividad de los derechos y la responsabilidad social del Estado.

Negar esta condición o minimizar su importancia implica perpetuar un modelo de dominación y violencia que resulta incompatible con los valores democráticos y con una concepción moderna del Estado de derecho.

Uno de los principales problemas en la implementación de políticas de bienestar animal radica en que muchas leyes y reglamentos formulan las atribuciones de las autoridades como facultades opcionales, y no como obligaciones exigibles. Esta distinción no es menor, ya que mientras las facultades permiten actuar, las obligaciones imponen el deber de hacerlo.

Cuando la protección animal se deja a la discrecionalidad de los gobiernos en turno, se genera un escenario propicio para la omisión

institucional, la simulación administrativa y la falta de continuidad en las políticas públicas. La protección de los animales no puede depender de la voluntad política, de la sensibilidad personal de los funcionarios o de la presión social momentánea; debe estar garantizada por la ley y respaldada por mecanismos efectivos de supervisión.

Transformar las facultades en obligaciones implica establecer responsabilidades claras, protocolos obligatorios y consecuencias jurídicas ante el incumplimiento, tanto para autoridades municipales como estatales.

Los municipios representan el primer nivel de contacto entre el Estado y la ciudadanía y, por ende, son actores clave en la protección animal. Es en el ámbito municipal donde se manifiestan con mayor claridad problemáticas como el abandono de animales, la sobrepoblación canina y felina, el maltrato en espacios públicos y privados, así como la falta de atención veterinaria básica.

Las acciones municipales en materia de protección animal no deben limitarse a medidas reactivas o emergentes, como la captura indiscriminada o el sacrificio. Por el contrario, deben orientarse a

políticas preventivas y sostenibles, tales como la esterilización masiva, la vacunación, la adopción responsable, la educación ciudadana y la coordinación con asociaciones civiles.

Establecer estas acciones como obligaciones legales permitirá garantizar su continuidad, independientemente de los cambios de administración, y evitará que los animales sean víctimas de decisiones improvisadas o carentes de sustento técnico.

Las instancias estatales encargadas del bienestar animal, como la Coordinación de Bienestar Animal, deben desempeñar un rol rector, articulador y vigilante. Sin embargo, en la práctica, muchas de estas instituciones operan con atribuciones ambiguas, recursos insuficientes y una limitada capacidad de intervención.

Es indispensable que estas instancias cuenten con un marco jurídico que les imponga la obligación de actuar de manera inmediata ante denuncias de maltrato, de coordinarse con autoridades municipales y ministeriales, y de diseñar políticas públicas integrales basadas en evidencia científica. Asimismo, deben contar con facultades

sancionadoras y con mecanismos de rendición de cuentas que permitan evaluar su desempeño.

La inacción o intervención tardía de estas instituciones no solo vulnera los derechos de los animales, sino que también debilita la confianza ciudadana en el Estado.

El exterminio de animales, especialmente de aquellos en situación de calle, y los cuales forman parte del tejido de la comunidad constituye una de las formas más graves de violencia institucional. Estas prácticas, frecuentemente justificadas bajo argumentos de control poblacional o salubridad, revelan una visión obsoleta, ineficaz y profundamente inhumana.

El exterminio no resuelve los problemas estructurales relacionados con la sobrepoblación animal, y, por el contrario, genera un ciclo permanente de violencia e insensibilidad social. Además, normaliza la idea de que la vida puede ser eliminada por conveniencia administrativa, lo cual resulta incompatible con los principios de un Estado democrático y de derechos.

La incorporación de la figura jurídica del animal comunitario responde a la necesidad de reconocer una realidad social existente: animales que, aun sin dueño formal, vuelven parte de la dinámica cotidiana de barrios, colonias, mercados, escuelas y centros de trabajo, y que son cuidados de manera constante por personas de la comunidad.

El reconocimiento legal de esta figura permitiría:

- Establecer que estos animales no pueden ser objeto de sacrificio o exterminio, salvo en los casos estrictamente previstos por la ley.
- Garantizar su derecho a permanecer en el entorno donde han desarrollado vínculos sociales, siempre que no representen un riesgo real.
- Reconocer a los cuidadores comunitarios como auxiliares en la protección y vigilancia del bienestar animal.
- la protección animal no constituye una cuestión secundaria ni discrecional, sino un deber jurídico, ético y social ineludible del Estado, directamente vinculado con los principios de dignidad, legalidad, progresividad de los derechos y responsabilidad pública.
- La forma en que las autoridades previenen, atiende y sancionan la violencia contra los animales refleja el grado de compromiso institucional con un modelo de Estado democrático y de derecho,

en el que la vida y el bienestar no pueden ser subordinados a criterios de conveniencia administrativa.

- “Donde el Estado protege la vida animal, se fortalece la justicia; donde la extermina, se debilita el derecho”

Por lo anteriormente expuesto y motivado y fundado, me permito someter a consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, fracción I, 47 y 54, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II, y 10, apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; así como 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, **se Reforman, la fracción XIX del Artículo 3, Artículo 4, las fracciones VIII Y IX del Artículo 5, los Artículos 11, 22 y 44 y se Adicionan, el Artículo 2 Bis, 2 Ter las fracciones VII Bis y XXI Bis al Artículo 3 , la fracción X al Artículo 5, un segundo**

párrafo al Artículo 12, todos de la Ley de Bienestar Animal Para el Estado de Tlaxcala para quedar como sigue:

Artículo 2 Bis. La interpretación y aplicación de la presente Ley, así como de los reglamentos y disposiciones administrativas que de ella emanen, deberá realizarse conforme al principio pro animal, privilegiando en todo momento la protección más amplia del bienestar, vida e integridad de los animales como seres sintientes.

En caso de duda sobre el alcance o sentido de una norma, procedimiento o actuación de autoridad, deberá adoptarse la interpretación que resulte más favorable al animal, aun frente a criterios de conveniencia administrativa, eficiencia presupuestal o control sanitario.

Queda expresamente prohibido interpretar o aplicar disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que consideren a los animales de compañía, particularmente perros y gatos en situación de abandono o calle, como plaga, fauna nociva o amenaza sanitaria, directa o indirectamente.

Cualquier política pública relacionada con control poblacional deberá sustentarse exclusivamente en criterios de manejo ético, priorizando la esterilización, vacunación, rescate, rehabilitación y adopción responsable, quedando prohibidas prácticas de sacrificio, exterminio o eliminación sistemática.

Artículo 2 Ter. Los derechos y medidas de protección reconocidos en esta Ley se regirán por el principio de progresividad.

Queda prohibida cualquier acción legislativa, reglamentaria, administrativa o presupuestal que disminuya o debilite el nivel de protección alcanzado en materia de bienestar animal.

Ninguna autoridad podrá justificar medidas regresivas bajo argumentos de conveniencia administrativa, austeridad presupuestal o control sanitario.

Artículo 3

I a VII. . . .

VII. BIS Animal Comunitario: Perro o gato que habita de manera habitual y permanente en espacios públicos o en áreas comunes de una comunidad determinada, sin pertenecer de forma exclusiva a una sola persona, y que es reconocido y aceptado por la comunidad, cuyos

integrantes participan de manera voluntaria y solidaria en su alimentación, protección y cuidado general.

El reconocimiento de un animal comunitario no generará propiedad individual ni responsabilidad exclusiva para persona determinada.

VIII a XVIII. ...

XIX. Centros de atención canina y felina municipales: Establecimientos de servicio público a cargo de los ayuntamientos, destinados a la prevención y control de la rabia, manejo ético poblacional, protección y atención veterinaria básica de perros y gatos, conforme a los principios de bienestar animal, trato digno y respeto a la vida.

XX. ...

XXI. ...

XXI BIS. Comunidad: Conjunto de personas que habitan, residen, transitan o desarrollan actividades de manera permanente o temporal en un espacio geográfico determinado, generando relaciones de convivencia o corresponsabilidad social.

XXII a LIII. ...

Artículo 4. El Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia de bienestar animal, de conformidad con la

distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales en la materia.

Artículo 5. ...

I a VII. ...

VIII. La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala;

IX. La Coordinación del Bienestar Animal, y

X. Los Ayuntamientos.

Artículo 11. Los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento respectivo, tendrán las obligaciones y facultades siguientes:

I a XVIII. ...

Artículo 11 Bis. Los municipios deberán contar con Centros de Atención Canina y Felina Municipales, los cuales tendrán carácter de servicio público y deberán operar conforme a los principios de bienestar animal, manejo ético poblacional, trato digno y respeto a la vida. En ningún caso dichos centros podrán operar bajo esquemas de captura y sacrificio sistemático como método de control poblacional.

Su funcionamiento deberá sujetarse a criterios técnicos, científicos y éticos, privilegiando la esterilización, vacunación, reintegración responsable y adopción.

Artículo 11 Ter. Los Centros de Atención Canina y Felina Municipales tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Recibir y atender denuncias relacionadas con animales en situación de riesgo, abandono o maltrato;
- II. Capturar animales en situación de calle o abandono, priorizando su resguardo, valoración médica y reintegración responsable;
- III. Recibir animales mediante entrega voluntaria, privilegiando alternativas a la eutanasia;
- IV. Realizar observación clínica y vacunación antirrábica conforme a la normatividad sanitaria;
- V. Brindar atención veterinaria básica a animales lesionados, enfermos o atropellados;
- VI. Practicar la eutanasia únicamente como último recurso, bajo criterios técnicos, científicos y éticos debidamente justificados;
- VII. Realizar esterilización quirúrgica como medida prioritaria de control poblacional;

- VIII. Promover la adopción responsable de animales no reclamados;
- IX. Remitir muestras para diagnóstico sanitario a laboratorios autorizados;
- X. Canalizar a personas agredidas a las unidades de salud correspondientes. Las actuaciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas, garantizando siempre la protección y el bienestar del animal.

Artículo 12. ...

Las autoridades estatales y municipales deberán actuar de oficio e inmediatamente ante cualquier denuncia o conocimiento de hechos que puedan constituir maltrato, crueldad o riesgo para la integridad de un animal.

Artículo 22. El Consejo Consultivo Estatal de Bienestar Animal contará con una Secretaría Técnica, misma que ocupará la persona titular de la Coordinación de Bienestar Animal, la cual tendrá derecho a voz y voto; cuya función será definida en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 44. La Coordinación de Bienestar Animal es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente, dotada de

autonomía técnica y de gestión, encargada de fomentar el cuidado, respeto, consideración, bienestar animal, previniendo y erradicando su maltrato, actos de crueldad y sacrificios ilegales, de los animales materia de esta ley. Para el cumplimiento de sus fines tendrá las Obligaciones y atribuciones siguientes:

...

TRANSITORIOS

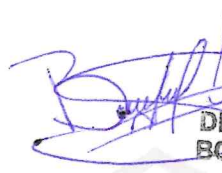
ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad

de Tlaxcala de Xicohtencatl, a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil veintiséis.



TLAXCALA
LXV LEGISLATURA
DIP. SORAYA NOEMI
BOCARD O PHILLIPS

DIPUTADA SORAYA NOEMI BOCARDO PHILLIPS

